

**LA VISITA DEL OBISPO DE YUCATAN FRAY
ANTONIO ALCALDE A LA PROVINCIA DE
TABASCO**

1764

NOTA

Extenso territorio tuvo la diócesis de Yucatán en la época virreinal. Además de la península misma, incluso la región de Petén-Itzá y las islas de Cozumel y del Carmen, abarcaba la provincia de Tabasco. Se dividía esa jurisdicción eclesiástica en seis vicarías **IN CAPITE** foráneas, "que eran a modo de arciprestazgos, porque presidían a los curas párrocos de sus respectivos distritos..." Esas vicarías **IN CAPITE** foráneas fueron las siguientes: Valladolid en el oriente, Salamanca de Bacalar en el sureste, Petén-Itzá en el sur, Campeche y Carmen en el oeste, y por último otra en Tabasco. (1)

Difícil era a los obispos de Yucatán llegar a Tabasco

1.—DR. CRESCENCIO CARRILLO Y ANCONA, *El Obispado de Yucatán* (Mérida, Yuc., 1895), pp. 21-2.

Esa jurisdicción eclesiástica se fué desmembrando en el curso del siglo XIX. El 10 de enero de 1837 Gregorio XVI le segregó el territorio de Belice u Honduras Británica para anexarlo al Vicariato Apostólico de Jamaica.

En 1847, en ocasión de la Guerra de Castas, desaparecieron las vicarías de Valladolid y Salamanca de Bacalar. Aquélla se reinstaló pocos años después cuando comenzó la reconquista de la región oriental devastada por los mayas rebeldes; pero no así Salamanca de Bacalar que permaneció en poder de los indios insurrectos durante toda la segunda mitad del siglo XIX, hasta que se erigió el territorio federal de Quintana Roo y que se le arrebataron a esos indígenas esas poblaciones, en 1903.

En 1863 Pío IX segregó la región de Petén-Itzá para anexarla al arzobispado de Guatemala.

El 25 de mayo de 1880 León XIII erigió el obispado de Tabasco, como provincia del arzobispado de México.

porque en sus costas y en las bocas de sus numerosos ríos merodeaban los piratas. La travesía tenían que hacerla por la vía marítima, embarcándose en Campeche. En todo el siglo XVIII sólo en seis ocasiones fué visitada esa provincia por los preladados que tenían su sede en Mérida de Yucatán. (2)

Fray Pedro de los Reyes Ríos de La Madrid, fraile benedictino y sevillano que fué pastor de la Iglesia en Yucatán durante los primeros catorce años del siglo XVIII, hizo una visita general a su diócesis un año después de haber tomado posesión. Murió en Mérida el 6 de marzo de 1714. (3)

Veintisiete años después de esa visita el ilustre Obispo de Yucatán que se hizo notable por sus providencias en beneficio de los indígenas, el Dr. don Juan Gómez de Parada, natural de Compostela, Nueva Galicia, visitó Tabasco. La GAZETA DE MEXICO del mes de abril de 1728 nos proporciona la noticia procedente de Campeche de que se hallaba en ese puerto el Sr. Gómez de Parada en su visita pastoral,

Y por último, el mismo León XIII erigió en obispado la antigua vicaría de Campeche el 24 de marzo de 1895, quedando así los obispados de Yucatán y Campeche como sufragáneos del arzobispado de Oaxaca; hasta que se creó el arzobispado de Yucatán en 1905 y entonces la diócesis de Campeche pasó a ser sufragánea de Yucatán.

CARRILLO Y ANCONA, Op. cit., pp. 23-6.—JOSE BRAVO UGARTE, S. J., *Diócesis y Obispos de la Iglesia Mexicana* (México, D. F., 1941), pp. 27 y 51.

2.—DR. MANUEL MESTRE GHIGLIAZZA, *Documentos y datos para la Historia de Tabasco I* (México, D. F., 1916), pp. XXVIII-XXXI.

Los obispos de Yucatán que visitaron Tabasco antes del siglo XVIII fueron Fray Francisco Toral, en dos ocasiones, la última en 1565 o 1566; Fray Diego de Landa, de 1575 a 1576; Fray Gonzalo de Salazar entre 1608 y 1636, sin que se pueda precisar el año; y el Dr. don Juan de Escalante y Turcios en 1681.

3.—CARRILLO Y ANCONA, Op. cit., pp. 637-91.

habiendo pasado allí la Semana Santa y que se disponía a pasar a Tabasco con el mismo fin.

La misma GAZETA, la correspondiente a mayo de ese año, informa que por cartas recibidas de Villa Hermosa de Tabasco, fechadas el 28 de abril, se sabía que el Obispo de Yucatán se hallaba allí en su visita pastoral. Y que allí se encontraba cuando recibió de la Corte los despachos reales para su traslado a la mitra de Guatemala, después de trece años de gobernar la de Yucatán.

En la mencionada GAZETA, la del mes de julio de 1728, se da la noticia, por carta recibida de Villa Hermosa, fechada el 4 del mismo julio, de que Gómez de Parada había salido de esa población rumbo a Teapa, emprendiendo así su viaje hacia Chiapas y luego a Guatemala.

En el número de septiembre de ese año la GAZETA informaba que el Obispo electo de Guatemala había pasado por Teapa rumbo a Ciudad Real. Y por último en el de febrero de 1729 se hacía saber que el 12 de enero de ese año había llegado a Guatemala. (4)

Después del Sr. Gómez de Parada gobernaron la mitra yucateca el Dr. don Juan Ignacio de Castorena y Urzúa, el primer periodista mexicano y natural de Zacatecas, 1731-1733; Dr. don Francisco Pablo Matos Coronado, canario, 1736-1741; Fray Mateo de Zamora y Penagos, franciscano y neogranadino, 1743-1744; Fray Francisco de San Buena-ventura Tejada Díez de Velasco, franciscano y sevillano, 1746-1752, que aunque visitó en dos ocasiones el obispado de Yucatán, no llegó a Tabasco; y por último Fray Ignacio de Padilla y Estrada, agustino y natural de la Ciudad de México, 1753-1760. Ninguno de ellos visitó Tabasco. (5)

4.—DR. NICOLAS LEON, *Bibliografía Mexicana del Siglo XVIII*. Sección Primera, Segunda parte. (México, D. F., 1903), *Gazeta de México*, pp. 31, 37, 54, 68 y 95.

5.—CARRILLO Y ANCONA, *Op. cit.*, pp. 693-885.

Hasta treinta y seis años después de la visita del Sr. Gómez de Parada a Tabasco no llegó a esa provincia otro Obispo de Yucatán. Fué Fray Antonio Alcalde, de quien proporcionaremos noticias biográficas en otro trabajo en este BOLETIN. (6) Un año después de haber tomado posesión de esa mitra yucateca salió, en 1764, a su primera visita pastoral, llegando hasta Tabasco.

No fué sólo en esa ocasión que el señor Alcalde haya visitado Tabasco. Volvió en 1767 cuando hacía su segunda visita pastoral a su extensa diócesis. (7) Transcurrieron luego catorce años de ausencia, conforme lo refirió Fray Luis de Piña y Mazo, Obispo de Yucatán, a Carlos III en su carta fechada en Mérida el 14 de agosto de 1781. Este prelado visitó Tabasco a fines de enero de ese año y decía que "había catorce años que se hallaban sin visitar por los prelados la provincia de Tabasco, haciendo la cuenta desde que por el de 1767 la recorrió toda el Rmo. Dr. Obispo D. Fray Antonio Alcalde, mi antecesor, que en edad octogenaria gobierna hoy la Iglesia de Guadalajara, pues aunque su sucesor inmediato D. Diego de Peredo pasó también a ella, llegó tan enfermo que falleció luego en el pueblo de Villa Hermosa". (8)

En lo político Tabasco fué gobernado por Alcaldes Mayores. Formó parte del Gobierno y Capitanía General de

6.—Véase este Boletín. número siguiente, en "Proyectos de fundar la Universidad de Guadalajara".

7.—CARRILLO Y ANCONA, Op. cit., pp. 851-85.

Este autor afirma que el Sr. Alcalde visitó en dos ocasiones la diócesis de Yucatán, la última vez en 1767 y que entonces llegó a Tabasco. Por los documentos que ahora publicamos a continuación puede determinarse que la vez anterior fué también el Sr. Alcalde a Tabasco y esto acaeció en 1764.

8.—CARRILLO Y ANCONA, Op. cit., p. 913.

El Dr. don Diego de Peredo, natural de la villa de León, hoy ciudad guanajuatense, murió en Villa Hermosa, Tabasco, el 21 de marzo de 1774, estando en la visita pastoral.

Yucatán desde la conquista por los Montejos, aunque los Alcaldes Mayores fueron nombrados por la Real Audiencia de México y muchos por el Rey mismo. Algunos de esos Alcaldes Mayores de Tabasco —como el caso de Juan Ruiz de Aguirre, en 1584— intentaron independizar esa provincia de la jurisdicción de Yucatán y depender entonces directamente del Gobernador y Capitán General de Nueva España que era el Virrey mismo. Puede afirmarse que hubo competencia de jurisdicciones entre ambas entidades, Nueva España y Yucatán, respecto a Tabasco. Además de Alcalde Mayor el gobernante de Tabasco fué Teniente de Capitán General para darle también carácter militar a ese mando.

En 1782 Carlos III elevó a Tabasco a la categoría de Gobierno Militar, confiriendo ese empleo a don Nicolás Eulfe. Y en 1787, cuando se organizó en Nueva España el sistema político de las Intendencias, se formalizó ya la dependencia de Tabasco respecto a Yucatán, quedando como gobierno sujeto al Intendente de Mérida de Yucatán. (9)

Esto no dejó de traer complicaciones. El Diputado a Cortes por Tabasco, el Dr. don José Eduardo de Cárdenas, decía en Cádiz el 24 de julio de 1811 en relación con esa dependencia que “por un método extraño estos negocios bajan a Yucatán, y de aquí suben volviendo por Tabasco a la Superintendencia General de Nueva España que está en México; y de aquí retrocediendo por Tabasco, van a Yucatán para inteligencia del Intendente, y de aquí por fin vienen a parar a Tabasco. ¡Hasta para explicar cómo esto su-

9.—DR. MESTRE GHIGLIAZA, Op. cit., pp. XX-XXII y 153-175.

—Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España (Madrid, 1786), en sus páginas finales dice:

“Intendencia de Mérida de Yucatán.—Su distrito. — Ha de constar de toda la provincia de su nombre, con más la Laguna de Términos, la provincia de Tabasco, Villa-Hermosa, Acapala, Chiltepeque, Escobar y Cupileco”.

cede excita la risa! Seguramente que quien planteó esta dirección tan extraviada ignoraba la geografía de aquellos países, pues no debemos pensar de él que la entablase de intento tan en deservicio de la Corona y del común por esas idas y venidas, subidas y bajadas, retrogradaciones y estaciones, que consumen el tiempo y el dinero infructuosamente". (10)

Tabasco ansiaba ya tener la independencia de Yucatán, que logró al constituirse la nación en Estados Unidos Mexicanos en 1824.

Los dos documentos que ahora publicamos son relativos a la visita del Obispo de Yucatán a Tabasco en 1764. El Sr. Obispo Alcalde se había quejado el 9 de junio de ese año ante el Virrey Marqués de Cruillas, don Joaquín de Monseerrat, de las vejaciones que sufrían los indios en esa provincia, conforme había percibido en su reciente visita. Entre esas vejaciones parece que había servicios que los indígenas prestaban en la Casa Real en Tacotalpa, capital de Tabasco, al Alcalde Mayor. (11) Que de cinco leguas de distancia acudían cuatro varones y una mujer tortillera a tales servicios prohibidos por las leyes. Que las providencias que había dictado la Real Audiencia de México para remediar esos abusos no tenían efecto por la malicia de los ejecutores.

10.—JOSE EDUARDO DE CARDENAS, "Memoria del Doctor don...., con una relación de sus méritos, en que se encuentran algunos apuntes biográficos", en DR. MESTRE GHIGLIAZZA, *Op. cit.*, p. 28.

11.—El Alcalde Mayor de Tabasco era entonces el Coronel de Caballería don Esteban Gutiérrez de la Torre, quien gobernó esa provincia de 1757 a 1764.

MANUEL GIL Y SAENZ, *Compendio Histórico, Geográfico y Estadístico del Estado de Tabasco* (Villa Hermosa, Tab., 1872), pp. 135 y 137.

Conforme a dictamen del Oidor don Antonio Joaquín de Rivadeneira (12) de fecha 31 de octubre de 1764, procedió el Virrey a nombrar por juez comisionado el 9 de noviembre de 1764 a un vecino de Jalapa, en Tabasco, don Alonso Garrido de Valladares, dándole instrucciones para averiguar esos excesos del Alcalde Mayor de Tabasco.

Esta comisión conferida a Garrido de Valladares se basaba en la Ley 11 del Título I, Libro VII, de las Leyes de Indias, que decía:

“Que los Virreyes y Presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra Corregidores y Justicias. La averiguación y castigo de los excesos cometidos por los Corregidores y otros Ministros es materia de justicia, y a esta causa se ha de determinar por las Audiencias si es o no conveniente hacerla, y porque remitiéndolo a las residencias tienen siempre medios los culpados con que aplacar a las partes agraviadas, los Virreyes y Presidentes para remediar los daños y vejaciones que los Corregidores y Ministros hacen, especialmente a los indios y tenerlos más sujetos, podrán mandar que se hagan averiguaciones secretas, o en la forma que mejor les pareciere; y resultando culpados remitirlas a las Audiencias, que llamadas y oídas las partes, hagan justicia; y los Virreyes y Presidentes quedarán informados para proveer en el gobierno lo que convinieren. Y ordenamos que con particular y continuo cuidado procuren que ningún ministro haga agravio, ni molestia a los indios, y que sean guardadas precisamente las leyes que tratan de su bien y conservación. Y asimismo mandamos que para éstas, ni otras comisiones no nombren por jueces a los oficiales o procuradores de las audiencias, habiendo otras personas”. (13)

12.—Don Antonio Joaquín de Rivadeneira y Barrientos era mexicano y fué autor del *Manual compendio del Regio Patronato Indiano* (Madrid, 1755). Fué un prominente abogado de su época y muchos años Fiscal y Oidor de la Real Audiencia de México.

13.—*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias II* (Madrid, 1943), p. 346.

También se otorgó comisión a Garrido de Valladares en esa misma fecha 9 de noviembre de 1764, para averiguar otras quejas del Obispo, expresadas asimismo en su comunicación del 9 de junio de ese año. Que en su citada visita pastoral había descubierto que vivían en Tabasco más de cien españoles que tenían abandonadas a sus mujeres en España y en Islas Canarias. Se citaban entre ellos a los Tenientes de Alcalde Mayor en Tacotalpa, Jalapa y Teapa.

En la comisión que el Virrey confirió a Garrido de Valladares, respecto a estos deberes conyugales, le da instrucciones enérgicas para averiguar esto, encarcelar a los culpables y embargarles sus bienes.

El dictamen del Oidor Rivadeneira para esta otra comisión se fundó en la Ley 59, Título III, Libro III de las Leyes de Indias, que decía:

“Que los Virreyes y Presidentes nombren jueces que con especial comisión conozcan de los casados en estos Reinos.—Para que tenga efecto lo proveído por las Leyes 14, Título VII, Libro I, (14) y 14, Título I, Libro II, (15)

14.—“Que los Prelados se informen de los españoles que hay allí casados o desposados en estos Reinos, y avisen a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores para que los hagan embarcar.—Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que por sus propias personas, o las de sus visitadores, se informen si en sus diócesis viven algunos españoles casados o desposados, que tengan en estos Reinos sus mujeres y constándoles que hay algunos de esta calidad avisen de ello a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, los cuales, sin remisión, tolerancia, dispensación, ni prorrogación de término, los hagan embarcar en la primera ocasión, y venir a estos Reinos a hacer vida maridable con sus mujeres”.

Recopilación cit., I (Madrid, 1943), pp. 57-8.

15.—“Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las cédulas y provisiones que se dan contra casados y extranjeros aunque vayan dirigidas a Presidentes y Oidores.—Los Virreyes y Alcaldes del Cri

sobre que los españoles casados y desposados en estos Reinos y residentes en las Indias sean enviados a ellos, ordenamos y mandamos que en las Audiencias de Lima y México nombren los Virreyes un Oidor o Alcalde que con especial comisión averigüe qué españoles residen en sus distritos, casados o desposados, y los hagan enviar sin dilación, como está ordenado, los cuales lo executen con muy particular cuidado; y en las demás audiencias pretoriales y subordinados nombren los Presidentes un Oidor, persona de mucha satisfacción y diligencia, que tenga a su cargo lo susodicho". (16)

Ambos documentos son testimonios de las preocupaciones sociales de la época y nos demuestran el estado en que se hallaba el ambiente de Tabasco sin la vigilancia frecuente de un pastor.

J. Ignacio Rubio Mañé.

men de las Audiencias de Lima y México puedan conocer y conozcan sobre lo contenido en nuestras cédulas y provisiones, para que los casados que residen en las Indias y no hacen vida maridable con sus mujeres; y los extranjeros y otras personas que hubieren pasado sin licencia y permisión nuestra, sean desterrados de aquellas provincias y enviados a estos Reinos, y lo executen, y los Oidores que no se entrometan a conocer de las dichas causas, y las dexen hacer, substanciar y executar a los dichos Virreyes y Alcaldes del Crimen, sin embargo de que nuestras cédulas o provisiones se hayan dirigido o dirigieren a Presidente y Oidores".

Recopilación cit., I. p. 221.

16.—Recopilación cit., p. 559.

Documento Núm. 1.

(Al margen:) Vuestra Excelencia da comisión bastante, la que de derecho se requiere y es necesaria a don Alonso Garrido de Valladares, vecino de Jalapa, para que con el mayor secreto y bajo de la pena y conminación que se expresa proceda a hacer averiguación, con testigos de asistencia, acerca del servicio que como obligatorio presentan los indios a las justicias de Tabasco, haciéndolo en la forma y modo que se le previene.

Don Joaquín &a.—En consulta de nueve de junio de este año me participa el Ilustrísimo Señor Obispo de Yucatán que en la visita que acababa de hacer en la Provincia de Tabasco, cierto sujeto de buena conciencia y timorato de Dios, no pudiendo sufrir las vejaciones de los pobres indios de dicha provincia, las que contemplaba sin remedio, pues las providencias que habían salido de esta Real Audiencia para remediarlas habían carecido de efecto por la malicia de los ejecutores que las habían obscurecido; y había presentado el papel que me remitía, con encarecidas súplicas para que lo pusiese en mis manos, y que viendo ser cosa del tanto momento, como acepta a los ojos de Dios y bien de aquéllos infelices indios, así lo hacía seguro de que sería bien recibido. Y en su vista, conformándome con el parecer que me dió el señor don Antonio Joaquín de Rivadeneira, del Consejo de Su Majestad, su Oidor en esta Real Audiencia, a los treinta y uno de octubre próximo pasado; atendiendo a que estos servicios están repetidamente prohibidos por muchas de nuestras leyes, y en su debida ejecución son frecuentes las providencias de la Real Audiencia y de este Superior

Gobierno, con atención a lo mismo que las Leyes han tirado a precaver, mirando con particular cuidado a la libertad de los indios y a sus buenos tratamientos. En estos términos y disponiendo la Ley undécima, Título primero, Libro séptimo que los virreyes y presidentes para remediar los daños y vejaciones que los corregidores y ministros hacen especialmente a los indios, y tenerlos más sujetos, puedan mandar que se hagan averiguaciones secretas, o en la forma que mejor les pareciere, y que con particular y continuo cuidado procuren que ningún ministro haga agravio ni moleste a los indios y que sean guardadas precisamente las Leyes que tratan de su bien y conservación. En esta consideración, por el presente doy comisión bastante la que de derecho se requiere y es necesaria a don Alonso Garrido de Valladares, vecino de Jalapa, para que con el mayor secreto y bajo la pena de quinientos pesos, y de la conminación de que se le hará gran cargo de las más leves omisiones en esto, por ser contra Dios, contra Su Majestad y en total ruina de estos reinos, proceda a hacer averiguación, con testigos de asistencia, acerca de todo lo referido por dicho Ilustrísimo Señor Obispo, en orden a las vejaciones que reciben los pobres indios de la provincia de Tabasco por los alcaldes mayores y justicias de ella, en orden al servicio que como obligatorio prestan dichos indios a las citadas justicias en sólo la Casa Real de la capital de Tabasco, sin incluir el de los tenientes, que es el de cuatro varones y una mujer tortillera, que ocurran de cinco o más leguas, con notables incomodidades, poniendo el cuidado conveniente a su mayor claridad, especificación e individualidad, con distinción de los ministros contraventores, sus nombres, ocupaciones y demás, y que fecha dé cuenta con la más posible brevedad, para que con conocimiento de causa pueda yo aplicar las providencias correspondientes. México, nueve de noviembre de mil setecientos sesenta y cuatro.—El Marqués de Cruillas.—Por mandado de Su Excelencia. Don Juan Martínez de Soria.

Concuerda con su original, a que me remito. (Una rúbrica.)

Documento Núm. 2.

(Al margen:) Vuestra Excelencia da comisión bastante, cuanta por derecho se requiere y es necesaria a don Alonso Garrido de Valladares, vecino del pueblo de Jalapa, para que averigüe con toda puntualidad los sujetos que residen en la Provincia de Tabasco, casados en España y separados de sus mujeres, con qué licencia pasaron a este reino, qué tiempo ha que residen en él, con qué ejercicio, ocupación, oficio o empleo, y por qué no se han restituído a habitar con sus mujeres, sin exceptuar a las personas que se expresan, ejecutando dicho comisionado lo demás que se le ordena y previene.

Don Joaquín &a.--En consulta de nueve de junio de este año me participa el Ilustrísimo Señor Obispo de Yucatán que en la provincia de Tabasco, como tan distante de ésta y de su jurisdicción espiritual, había una madriguera de hombres que ni la España, ni este reino, ni dicha provincia podían tolerar, especialmente de hombres ausentes de sus legítimas mujeres, pues pasaban de ciento los que en dicha provincia habitaban cuyas mujeres estaban en la España y en las Islas de Canarias clamando por ellos y sin que para ello hubiese eficaz remedio, que luego que había corrido la noticia de que dicho Ilustrísimo Señor Obispo iba a visitar se habían huído los más de ellos a las Chiapas, y que aunque se habían dejado providencias para que luego que volviesen fuesen arrestados y enviados a Campeche, y de allí a sus respectivos destinos en partida de registro, dejando asimismo exhorto y súplica a las justicias de dicha provincia de Tabasco para que así lo ejecutasen, se persuadía no se ejecutaría o se haría lo mismo que en otras ocasiones, pues algunos de los ministros estaban comprendidos en el mismo delito, como el Tenien-

te Mayor de Tacotalpa, ausente de su mujer, quien se hallaba en las Montañas de Burgos por más de diecisiete años, aunque dicho Teniente le había expresado había enviado por ella; el Teniente de Jalapa, ausente asimismo de su mujer (quien se hallaba en la Andalucía), iba para seis años, y el Teniente de Teapa, aunque éste la tenía en este reino y que de tales sujetos poca esperanza se podía fundar para ejecutar dicho Ilmo. Señor sus providencias, y que lo mismo se podía decir de los demás tenientes de aquella provincia, pues como a hombres venales el miedo les quitaba la fortaleza, para que no hiciesen contra la voluntad del mayor (sic) teniente del alcalde, que estaba ausente por sus enfermedades, y de quien dependían en un todo. Que en virtud de estos recelos había mandado a los curas le participasen las resultas de dichas providencias, y que no había llegado el caso, que si llegase y fuese cosa digna por su gravedad, de mi consideración, me la participaría para su remedio, expresándome que fuera utilísimo un mandato, debajo de graves penas, a las justicias de aquellas provincias, para que todos los ausentes sin licencias auténticas de sus mujeres fuesen echados de ella, y menos pudiesen ser tenientes o ministros de justicia, y que los que en adelante legasen a dicha provincia no fuesen admitidos en ella siendo casados, y no teniendo licencias de sus mujeres. Y en su vista, conformándome con el parecer que me dió el señor don Antonio Joaquín de Rivadeneira, del Consejo de Su Majestad, su Oidor en esta Real Audiencia, a los treinta y uno de octubre próximo pasado, atendiendo a que han puesto tanta atención y cuidado en este punto nuestros Soberanos, que a más de las frecuentes órdenes con que excitan la obligación de sus ministros al remedio de tanto daño, como en lo espiritual y temporal se sigue a las infelices mujeres que abandonadas de sus maridos viven como si estuviesen divorciadas, en continuas desdichas y clamores, como los oyó dicho señor Asesor cuando pasó de Fiscal a este reino, al paso que los maridos olvidados de ellas se radican en estas partes y pasan contentos en sus tratos y negociaciones, y acaso en lastimosos enlaces y comercios,

que por la Ley cincuenta y nueve, Título tercero, Libro tercero, se manda que para que tenga efecto lo prevenido por las Leyes catorce, Título séptimo, Libro primero, y catorce, Título primero, Libro segundo, sobre que los españoles casados y desposados en aquellos reinos, y residentes en las Indias sean enviados a ellos. Los virreyes nombren un oidor o alcalde que con especial comisión averigüe qué españoles residen en sus distritos, casados o desposados y los hagan enviar sin dilación como está ordenado, los cuales lo ejecuten con muy particular cuidado, y en las demás audiencias pretoriales y subordinadas nombren los presidentes un oidor, persona de mucha satisfacción y diligencia, que tenga a su cargo lo susodicho. En esta consideración, por el presente doy y confiero comisión bastante cuanta por derecho se requiera y sea necesaria a don Alonso Garrido de Valladares, vecino del pueblo de Jalapa, para que averigüe con toda puntualidad los sujetos que residen en la provincia de Tabasco casados en España y separados de sus mujeres, con qué licencias pasaron a este reino, qué tiempo ha que residen en él, con qué ejercicio, ocupación, oficio o empleo; por qué no se han restituído a habitar con sus mujeres, sin exceptuar dicho comisario en la citada averiguación a los tenientes de que trata el Ilustrísimo Señor Obispo de Mérida de Yucatán, ni a las demás justicias, poniendo específica razón de sus nombres, patria y actuales ejercicios en que están ocupados; y fecha la expresada averiguación, distinta y clara de forma que pueda venirse en conocimiento de las circunstancias de cada uno; les notificará exhiban en el acto de la notificación la licencia o licencias con que pasaron a este reino, y a mayor abundamiento la que tengan de sus mujeres, y que si el nominado, comisario como que tiene la cosa presente, estimare conveniente a la seguridad de estas providencias poner en prisión a alguno o algunos de los nominados casados, lo podrá ejecutar embargándoles sus bienes, y depositándolos a satisfacción de los mismos interesados, con toda formalidad; dándome cuenta con las diligencias que practicare con la más posible brevedad, informando al mismo tiempo todo cuanto le

ocurra en ambos particulares, procediendo a todo lo expresado, con la pureza, exactitud y legalidad que recomiendan tales asuntos, y considerando la confianza que se hace de su persona, mediante la aprobación del citado Ilustrísimo Señor Obispo de Campeche, porque de no corresponder a ella aplicaré las debidas providencias. México, nueve de noviembre de mil setecientos sesenta y cuatro.—El Marqués de Cruillas.—Por mandado de Su Excelencia. Don Juan Martínez de Soria.

Concuerda con su original, a que me remito. (Una rúbrica.)

Ramo: General de Parte.

Tomo 48.

Fs. 18v-19v.